



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ELIZABERTH PEÑA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-002-2016-00090-01
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACION Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 64 del 31 de marzo de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN SOBREVIVIENTES Condición más beneficiosa Ley 100 a Acu. 049. Cónyuge acredita convivencia 5 años con el causante.
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACION y CONSULTA la Sentencia No. 115 del 20 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por la señora **ELIZABETH PEÑA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76001-31-05-002-2016-00090-01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la señora **ELIZABETH PEÑA** que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** le reconozca pensión de sobreviviente a partir del 18 de febrero de 2012, debidamente indexada; así mismo, reclamó el pago de las costas que surjan del proceso.

Como sustento de la pretensión la accionante asevero que convivió en matrimonio con el señor ARBEY SALDAÑA HERNÁNDEZ por espacio de 14 años, que su convivencia inició el 24 de diciembre de 1982 y finalizó el 13 de septiembre de 1996, y fruto de ese matrimonio nacieron ROSMERY y GEOFRY SALDAÑA PEÑA quienes en la actualidad ya son mayores de edad.

Narró que el señor ARBEY SALDAÑA HERNÁNDEZ falleció el 13 de septiembre de 1996, debido a un accidente; añadió que en vida el señor Saldaña Hernández se encontraba válidamente afiliado al extinto Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones y alcanzó a cotizar en toda su vida laboral un total de 461.95 semanas de las cuales 433.68 fueron cotizaciones efectuadas antes del 01 de abril de 1994.

Que, el 18 de febrero de 2012 radicó solicitud pensional a la administradora colombiana de pensiones y la entidad negó el reconocimiento de la prestación aduciendo que el fallecido SALDAÑA HERNÁNDEZ no se encontraba afiliado a COLPENSIONES por lo que era inviable estudiar la prestación.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al contestar la demanda refirió no constarle lo relacionado con la convivencia de la demandante con el causante, aceptando lo relacionado con el trámite administrativo de la prestación y lo derivado de la historia laboral del *de cuius*. Se opuso a las pretensiones de la demanda arguyendo que el occiso no había cumplido los requisitos mínimos para acceder a la prestación de pensión de vejez (sic), por lo que no dejó causado el derecho que pretende la accionante. Propuso las excepciones que denominó innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Cali profirió sentencia No. 115 del 20 de octubre de 2020, en la que declaró prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 18 de febrero de 2013, además condenó a Colpensiones a reconocer y pagar en favor de la señora ELIZABETH PEÑA la pensión de sobreviviente con ocasión del deceso del señor ARBEY SALDAÑA HERNÁNDEZ a partir del 18 de febrero de 2013, en cuantía de un SMLMV.

Igualmente, le ordenó a la accionada cancelar la suma de \$47.103.587.00 por concepto de retroactivo pensional, debidamente indexada al momento de su pago. Asimismo, autorizó a la Administradora descontar del retroactivo los aportes de

seguridad social en salud.

Finalmente, condenó en costas a la parte vencida en juicio.

Como fundamento de la decisión, la juez de primer grado señaló que, si bien el causante no dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente conforme a la normatividad vigente, a saber, la Ley 100 de 1993 en su versión original, sí contaba con las exigencias dispuesta por el Decreto 758 de 1990, pues al 1 de abril de 1994 había cotizado 461 semanas, accediendo a la prestación en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Por otro lado, precisó que con las pruebas allegadas al proceso se demostró que la demandante ostentaba la condición de beneficiaria del señor Saldaña Hernández.

Reconoció la pensión a partir del 18 de febrero de 2013, fecha en que se interrumpió la prescripción con la reclamación administrativa elevada ante Colpensiones.

Conjuntamente, informó que el monto de la mesada pensional debía ser reconocido en el SMLMV, en tanto que las cotizaciones anotadas en la historia laboral corresponden a dicha suma.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia, el apoderado de **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia en los siguientes términos literales:

(...) "De manera respetuosa señora Juez siendo el momento laboral oportuno me permito hacer uso del recurso de apelación, en cuanto a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Cali, en sentido de ratificarme en los alegatos y en lo expuesto en la contestación a la demanda y lo dicho por el comité técnico de la entidad en el sentido de que, si bien se habla y no se discute la convivencia en algún hecho histórico de la pareja, la misma no se corrobora al momento del fallecimiento, pues inicialmente la señora afirma que existió



una relación extramatrimonial de la que Colpensiones no tiene conocimiento en la reclamación administrativa, pero la señora tiene un conocimiento más profundo acerca de los mismo, los cuales en ningún momento fueron escuchados dentro del proceso, situación que no permite llegar a la veracidad o la verdad lo que nos compete en nuestra diligencia.

Sumariamente a esto, para la aplicación de la condición más beneficiosa en la que se hace un salto normativo por fuera de lo reglado en la norma, nos compete a nosotros decir que no se acreditan las condiciones para acceder a dicho beneficio, no hay una forma de corroborar o evidenciar que el causante y la señora Elizabeth de alguna manera lograran los requisitos necesarios para la aplicación de ese beneficios constitucional para acceder así a la pensión de sobreviviente en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Por lo cual le solicito al Alto Tribunal desee en su momento absolver o modificar la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito y lo absuelva de todas las condenas impuestas por este despacho.”

El asunto se conoce igualmente en el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, la apoderada judicial de la **parte demandante** se pronunció afirmando que el recurso de apelación esta fundado en la no convivencia del causante con la demandante, aseveraciones que desconocen que dentro del proceso se encuentra plenamente acreditado que el señor Saldaña Hernández se fue a vivir a Bogotá por cuestiones laborales, pero que la convivencia con la demandante aún seguía intacta.

A la par, manifestó que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ha definido que cuando el vínculo matrimonial se encuentra vigente el cónyuge supérstite sólo debe acreditar una convivencia de 5 años en cualquier tiempo.

Encontrándose surtido el término de traslado previsto en el Artículo 42 de la Ley 712 de 2001, que modificó el Artículo 85 del Código Procesal del Trabajo y la

Seguridad Social, y surtidos los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la:

SENTENCIA No. 64

Está demostrado en los autos: **I)** que el señor **ARBEY SALDAÑA HERNÁNDEZ** y la señora **ELIZABETH PEÑA** contrajeron matrimonio el 4 de diciembre de 1982 (f. 21 Archivo 02 ED); **II)** Que el 13 de septiembre de 1996 en la ciudad de Bogotá falleció el señor ARBEY SALDAÑA HERNÁNDEZ (f.30 Archivo 02 ED); **III)** Que el 18 de febrero de 2016 la señora Elizabeth Peña elevó reclamación pensional a COLPENSIONES (f. 12 y 13), la cual le fue negada por la Administradora mediante oficio BZ2016_1643895-0442085 del 18 de febrero de 2016, tras argumentar que el fallecido no se encontraba afiliado a dicho fondo (f. 34 Archivo 02 ED).

PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, **el problema jurídico** que se plantea la Sala, corresponde a establecer si el señor **ARBEY SALDAÑA HERNÁNDEZ** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme a los requisitos legales establecidos en el Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta para el efecto el principio de la condición más beneficiosa.

De ser afirmativo este cuestionamiento, se analizará si la señora **ELIZABETH PEÑA** acredita los requisitos establecidos para considerarse como beneficiaria del causante.

La Sala defiende las siguientes Tesis: I) el señor **ARBEY SALDAÑA HERNÁNDEZ** antes de la entrada en vigencia de la Ley 100/93 reunió los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, y en consecuencia, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, en virtud de la aplicación de la condición más beneficiosa; **III)** que la señora **ELIZABETH PEÑA** acredita la calidad de beneficiaria, como cónyuge del causante.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, en atención a que el fallecimiento ocurrió el 13 de septiembre de 1996 (f.30 Archivo 02 ED), el derecho está gobernado por la Ley 100 de 1993, cuyo artículo 46 exige como requisitos para acceder a la pensión:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos 26 semanas al momento de la muerte, o

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

Descendiendo al caso concreto, y del análisis de la historia laboral advierte la Sala que el causante no se encontraba activo en el Sistema de Pensiones en la fecha de su fallecimiento, pues su última cotización fue en 20 de octubre de 1994, en consecuencia, en el año inmediatamente anterior tenía cero semanas cotizadas.

De acuerdo con lo anterior, resulta diáfano dilucidar que en el presente caso NO se cumplen los requisitos de la Ley 100, pues el causante no reunió la densidad de semanas requeridas en el año anterior a su fallecimiento para permitir a su beneficiaria supérstite el goce de la pensión de sobrevivientes bajo la égida de dicha disposición.

Sin embargo, como acertadamente argumentó el Juez de Primera Instancia, en el presente caso es procedente acudir al principio de la condición más beneficiosa y verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la legislación anterior a aquella en que se causó el derecho.

El principio de la condición más beneficiosa busca mitigar el efecto de los tránsitos legislativos al permitir que se reconozcan pensiones de sobrevivencia que, aunque se causan en vigencia de la Ley 100, se cumplen por parte del afiliado las mayores exigencias que establecía el Acuerdo 049 de 1990.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia

24280 del 5 de junio de 2005, reiterada de manera pacífica hasta la actualidad, señaló que el derecho a la seguridad social es un derecho inherente al ser humano, y por lo tanto no puede truncársele a una persona el derecho a pensionarse si ha cumplido aportaciones suficientes para acceder a la pensión bajo un régimen como el del Acuerdo 049 de 1990.

Dijo la Corte que resultaría el sistema ineficaz, sin sentido práctico y dinámico, si se negara el derecho pensional a quien no cumplió 26 semanas, pero estuvo afiliado dentro del régimen anterior y cumplió con un número de cotizaciones tan elevado que, de no haber variado la normatividad, hubiera obtenido el derecho sin reparo alguno.

Estas personas de antemano tenían consolidado un amparo para sobrellevar la invalidez o la muerte, amparo que ni los principios constitucionales tutelares del trabajo humano, ni la justicia y la equidad, permiten desconocer.

Teniendo en consideración el anterior criterio jurisprudencial, la Sala encuentra plenamente viable dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa en el presente caso, y bajo esa óptica, analizar la pensión reclamada bajo los preceptos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990.

Los artículos 6 y 25 de esta normatividad, exigen como requisitos para acceder a la pensión: a) Haber cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la muerte, o b) Haber cotizado 300 semanas en cualquier época con anterioridad a la muerte. Valga aclarar, que esta densidad de semanas debe estar reunida antes de la entrada en vigencia de la Ley 100, es decir, antes del 1º de abril de 1994, por tratarse de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que el señor **ARBEY SALDAÑA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D)** cotizó en el ISS hoy COLPENSIONES desde el 2 de agosto de 1976 hasta el 20 de octubre de 1994, reuniendo en su vida laboral un total de **492,00 semanas**. (Archivo 01 EA Doc. GEN-REQ-IN-2016_7084021-20180531025022), de las cuales 470,43 fueron aportadas antes del 1 de abril de 1994.

Con base en lo anterior concluye la Sala, que el causante antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 reunió los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990 y, en consecuencia, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, tal como concluyó el Juez de Primera Instancia.

Dicho lo anterior, pasa la Sala a estudiar la calidad de beneficiaria de la señora ELIZABETH PEÑA:

Para ello se hace indispensable revisar el material probatorio obrante en el plenario, así pues, se observa que la señora **ELIZABETH PEÑA** para demostrar la calidad de beneficiaria trajo al juicio como documentales registro civil de matrimonio (f. 21 a 24 Archivo 02 ED) en el que se evidencia que contrajo matrimonio católico con el *de cujus* el 24 de diciembre de 1982. Dicho documento no contiene notas marginales de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico ni disolución o liquidación de la sociedad conyugal, por lo que infiere la Sala que a la fecha del fallecimiento el vínculo matrimonial se encontraba vigente.

Para demostrar la convivencia se arrió declaración extraprocésal rendida por los señores LUZ OLIVIA ZAPATA PARRA y JOSÉ ALARCON HERNÁNDEZ (f. 15 y 16 Archivo 02 ED), deponentes que ratificaron sus afirmaciones ante el juez de primera instancia.

El señor **JOSÉ ALARCON HERNÁNDEZ** (Min 08:56 a 16:13 Archivo 03) manifestó que vive en el barrio Belalcázar de Jamundí Valle, que su ocupación es ebanista, que conoció a la señora Elizabeth y Arbey Saldaña porque es muy amigo del hermano de la señora Elizabeth. Manifestó que la actora y el señor Alcibíades Peñas vivían en la misma casa. Asimismo, expuso que para la época en que conoció a la actora esta vivía con el papá de los hijos, esto es, el occiso, que no recuerda cómo se llamaba.

Dijo que iba a la casa donde residía la accionante cada 8 días o cada 20 y se ahí encontraba al *de cujus*. Expuso que la relación entre el causante y la demandante duro varios años, pero que luego se enteró que el causante se fue a vivir a Bogotá.



A su turno la señora **LUZ OLIVIA ZAPATA PARDA** (Min 16:46 a 29:14 Archivo 01 ED) declaró que vive en Jamundí en el Barrio parques de castilla, que conoce a la señora Elizabeth Peña desde hace 47 años, que son amigas desde que tienen 15 años, que al señor Arbey lo conoció cuando se casó con la señora Elizabeth y que también trabajó con el señor Arbey.

Aseveró que la pareja en mención inicio su convivencia en el barrio Gaitán en la casa materna de la mamá de Elizabeth, que luego tuvieron a los dos hijos, que a la fecha tienen 33 y 31 años. Dijo que el causante se fue a trabajar a Bogotá, que no recuerda bien la fecha, pero cree que fue en el 1996, cuando se acabó el negocio del esposo de la testigo. Manifiesta que la señora Elizabeth trabajó vendiendo fritanga para mantener los hijos, que cuando el causante se fue a trabajar a Bogotá venía 3 veces al año, pero que siempre estaba en constante comunicación con su familia.

Expresó que la señora Elizabeth no fue a visitar al causante a Bogotá, ciudad donde aquel falleció, indicando que enterraron en Cali, que el féretro del señor Arbey se lo entregaron a la accionante. Sostuvo que el causante estuvo varios años en Bogotá, que no recuerda con exactitud cuántos años, pero que la pareja seguía en contacto y que sus conversaciones eran por Telecom. Indicó que cuando el causante llegaba de Bogotá se quedaban a vivir en la casa de Elizabeth, que todas las veces que el señor Saldaña Hernández vino a Cali se vieron porque la señora Elizabeth hacía un sancocho y los invitaba a comer.

Adujo que el señor Arbey venía cuando podía, que de vacaciones solo fue a Jamundí dos veces, que las otras veces era cuando había puente. Dijo que se enteró que el señor Saldaña tuvo una relación en Bogotá con otra persona, pero que la familia supo de ello cuando se murió.

Por su parte la demandante **ELIZABETH PEÑA** (Min 06:24 a 27:34 Archivo 04 ED) cuando absolvió interrogatorio de parte manifestó que toda su vida ha vivido en Jamundí. Que estuvo casada con el señor Arbey desde el 2 de diciembre de 1982 hasta el 13 de septiembre de 1996, que la relación fue continua e ininterrumpida, que jamás se separaron. Dijo igualmente que el día del entierro del señor Saldaña se enteró de la existencia de un hijo extramatrimonial.

Adujo que su primer hijo nació el 29 de noviembre de 1983 y el menor el 07 de agosto de 1985. Refiere que el causante falleció en Bogotá, lugar donde se había trasladado a trabajar porque no encontraba en Jamundí. Expone que el causante llevaba viviendo en Bogotá 5 años, que los visitaba 1 o 2 veces al año. Dijo que el afiliado fallecido seguía respondiendo económicamente por ellos, que por cuestiones económicas nunca viajó a visitar al afiliado fallecido, ya que era más costoso pagar el viaje de ella y los 2 hijos. Informó que el *de cuius* falleció por un disparo que recibió cuando se encontraba trabando en el parqueadero de una bomba como independiente. Agregó que se comunicaba con el afiliado fallecido constantemente por teléfono en Telecom, que la última vez que vio con vida Arbey Saldaña fue en julio de 1996 para la primera comunión de la niña. Refirió que cuando el causante llegaba de Bogotá se queda en la casa de ella.

Estudiadas en su conjunto las pruebas aportadas por la parte demandante encuentra esta corporación que la señora **ELIZABETH PEÑA** sí acredita las condiciones para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, pues si bien dentro del trámite judicial se hizo alusión a que la pareja **SALDAÑA - PEÑA** para la época del óbito del afiliado no compartían techo, lecho y mesa, en tanto que el causante se encontraba en la ciudad de Bogotá, ciudad diferente al que residía la accionante, también quedo claro que esa separación obedeció a las pocas posibilidades de empleo que tenía el causante, lo que generó que aquel se trasladara a otra ciudad.

Frente a ese puntual aspecto, es preciso recordar que la Corte Suprema de Justicia indicó en la sentencia SL 255 de 2020 que: “...*la convivencia en entre cónyuges no desaparece por la ausencia física de alguno de estos siempre que exista un motivo justificable de esta ausencia entre ellos...*” y en el caso de autos encontramos que el motivo de ausencia fue razones económicas o laborales y no se evidencia tuviese como propósito acabar la convivencia, sino por el contrario el fortalecimiento económico del hogar.

Adicionalmente, se resalta lo dicho por la testigo **LUZ OLIVIA ZAPATA PARDA** quien fue enfática en referir el contacto permanente que tenía la pareja conformada por la demandante y el causante, quienes mantenían comunicación permanente vía

telefónica a través de la extinta TELECOM, y además dio cuenta que cuando el *de cujus* visitaba la ciudad de Cali, se quedaba en la residencia de la señora PEÑA y sus hijos.

En este punto resulta relevante señalar que se dejó sentado en el plenario que los hijos que procreó la señora ELIZABETH PEÑA con el occiso son mayores de edad.

Ahora, si en gracia de discusión no se aceptará como un motivo válido la separación por razones económicas, encontramos que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral de antaño sostuvo en sentencia del 24 de enero de 2012, rad. 41637, que ***"...El cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo..."***

Requisito que acredita la demandante, pues según los dichos de la testigo **LUZ OLIVIA ZAPATA PARDA** el causante sólo estuvo 5 años en la ciudad de Bogotá, es decir, que su cambio de residencia se dio en 1991, data en la que la pareja ya llevaba 9 años de convivencia, teniendo en cuenta que se casaron el 24 de diciembre de 1982 y en el transcurso del tiempo de unión procrearon dos hijos, hoy mayores de edad. Situación de la que igualmente da cuenta el testigo **JOSÉ ALARCÓN HERNÁNDEZ** al referirse a la convivencia de la pareja con anterioridad al traslado del occiso a Bogotá.

Así las cosas, la señora **ELIZABETH PEÑA** dentro del trámite judicial cumple con todos los requisitos señalados en la ley y la jurisprudencia para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente reclamada.

En este orden de ideas, para definir la **efectividad de la prestación**, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6

C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En este caso, el derecho se causó el 13 de septiembre de 1996, la reclamación administrativa fue presentada el 18 de febrero del 2016 (fl. 12) obteniendo respuesta negativa por parte de la entidad demandada a través de oficio BZ2016_1643895-0442085 del 18 de febrero de 2016 y la demanda se radicó el 03 de marzo de 2016 (f. 10), fechas en la que ya habían transcurrido más de los 3 años que establece la ley para reclamar el derecho, de modo que en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción respecto de las mesadas anteriores al 18 de febrero de 2013, calenda a partir de la cual se hizo el reconocimiento pensional por la juez de primera instancia.

Se destaca que la Sala no realizara pronunciamiento alguno frente al monto de la mesada pensional reconocida por el *A quo* en atención a que la mismo se reconoció en el equivalente al SMLMV respetando los postulados del artículo 35 de la ley 100 de 1993.

El valor reconocido por concepto de retroactivo se mantendrá en los términos dispuestos por el juez de primera instancia en tanto que no se evidencia que afecte el patrimonio de la entidad en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, en este puntual aspecto y tampoco fue objeto de inconformidad de la accionada.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, sobre el retroactivo pensional, salvo mesadas adicionales, proceden los descuentos a salud, para ser transferidos a la EPS que la demandante escoja para tal fin.

Como consecuencia de lo anterior, se confirmará la sentencia dictada en sede de primera instancia, **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada, por cuanto le resulto desfavorable el recurso de apelación, se establece

como agencias en derecho el equivalente a un (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR La sentencia No. 115 del 20 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** por noresultar avante el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

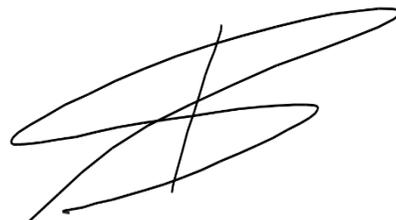
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

13

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922c59999708d25e7a04e675347ef4cca303db146d7f7fa7bc7febe15f71765a**

Documento generado en 30/03/2022 09:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>